C.A. de Concepción

shp

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece en la presente causa Rol Protección N° 5479-2025, [redacted], quien deduce recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), impugnando la Resolución Exenta N° R-01-UME-169187-2025, de 5 de diciembre de 2025, mediante la cual se confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s [redacted], [redacted] y [redacted], extendidas por un total de 63 días a contar del 12 de agosto de 2025, por estimarse injustificado el reposo prescrito.

Expone que las licencias fueron emitidas en el contexto de un cuadro de salud mental diagnosticado y tratado en la red pública de salud, existiendo controles médicos e intervenciones psicológicas. Sostiene que tanto la COMPIN como la SUSESO rechazaron los reposos médicos por considerarlos prolongados e insuficientemente respaldados, sin disponer previamente la realización de peritajes, interconsultas u otras medidas destinadas a esclarecer de manera objetiva su condición clínica, pese a las facultades que les confiere el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Informó la Superintendencia de Seguridad Social alegando, en primer término, la improcedencia de la acción por versar la controversia sobre materias de seguridad social comprendidas en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República. En subsidio, sostuvo que las licencias fueron rechazadas conforme al marco normativo vigente, atendido que los antecedentes médicos aportados no permitían acreditar incapacidad laboral más allá de los períodos previamente autorizados, destacando que no existía peritaje especializado, evaluación psiquiátrica suficiente ni antecedentes clínicos que justificaran la extensión del reposo.

Informó igualmente la COMPIN Región del Biobío, señalando que las licencias fueron rechazadas por estimarse insuficientes los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

antecedentes que respaldaban la prolongación del reposo psiquiátrico y que la resolución administrativa fue posteriormente confirmada por la SUSESO.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que dicha disposición enumera, frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que los priven, perturben o amenacen.

SEGUNDO: Que el acto que la recurrente estima ilegal y arbitrario corresponde a la Resolución Exenta N° R-01-UME-169187-2025, mediante la cual la Superintendencia de Seguridad Social confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s [redacted], [redacted] y [redacted], concluyendo que no se encontraba justificada la prolongación del reposo laboral prescrito.

TERCERO: Que, previamente, corresponde hacerse cargo de la alegación de improcedencia formulada por la recurrida.

En efecto, la Superintendencia sostiene que el conflicto se relaciona con el derecho a la seguridad social consagrado en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, garantía no comprendida dentro de aquellas susceptibles de tutela mediante la presente acción cautelar.

Sin embargo, el recurso no se funda exclusivamente en la afectación de dicha garantía, sino también en la vulneración de los derechos consagrados en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, particularmente en cuanto la decisión impugnada incide en el acceso a prestaciones vinculadas a la recuperación de la salud y en la percepción de beneficios patrimoniales asociados a las licencias médicas reclamadas.

En consecuencia, la controversia planteada puede ser examinada en sede cautelar desde la perspectiva de las garantías expresamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

protegidas por el artículo 20 de la Constitución, razón por la cual la alegación de improcedencia será desestimada.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo, de los antecedentes aportados aparece que tanto la COMPIN como la SUSESO fundaron el rechazo de las licencias médicas en la insuficiencia de los informes acompañados, señalando que éstos no permiten establecer incapacidad laboral más allá de los períodos previamente autorizados, no describen adecuadamente la evolución clínica del cuadro ni acreditan severidad psicopatológica o compromiso funcional relevante.

QUINTO: Que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 dispone que las resoluciones que rechacen licencias médicas deben expresar los fundamentos tenidos en consideración para adoptar dicha decisión.

Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo reglamentario confiere expresamente a la autoridad administrativa facultades para practicar o solicitar nuevos exámenes, interconsultas, peritajes y cualquier otra medida informativa pertinente destinada a lograr un mejor acierto en la resolución de las licencias médicas.

SEXTO: Que, del examen del expediente administrativo acompañado, aparece expresamente reconocido por la propia autoridad recurrida que no existe peritaje médico, interconsulta especializada ni examen complementario alguno dispuesto por los organismos administrativos para verificar objetivamente la real condición de salud de la recurrente. Así consta en la ficha médica elaborada por la SUSESO, en la cual se consigna expresamente la inexistencia de peritajes y exámenes destinados a esclarecer la situación clínica sometida a revisión.

SÉPTIMO: Que, en tales circunstancias, si bien la autoridad administrativa se encontraba facultada para estimar insuficientes los antecedentes aportados por la afiliada, no resulta jurídicamente aceptable que dicha insuficiencia conduzca derechamente al rechazo del reposo reclamado cuando el propio ordenamiento jurídico le reconoce potestades específicas para obtener antecedentes objetivos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

especializados que permitan adoptar una decisión técnicamente fundada.

En efecto, la autoridad recurrida basó su decisión precisamente en la ausencia de información que permitiera evaluar adecuadamente la evolución del cuadro clínico y la necesidad terapéutica del reposo, pero omitió utilizar los mecanismos previstos por el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3 para suplir dicha carencia y resolver con mayor certeza y objetividad.

OCTAVO: Que sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha señalado, entre otras, en causa Rol N° 20.663-2025, que cuando los organismos administrativos estiman insuficientes los antecedentes médicos aportados por el interesado y cuentan con facultades legales para requerir exámenes o peritajes conducentes a una mejor resolución del caso, el rechazo de las licencias sin recurrir previamente a tales herramientas puede tornar arbitraria la decisión administrativa, por carecer de una fundamentación técnica suficientemente robusta para justificar la privación del beneficio reclamado.

NOVENO: Que, por lo mismo, esta Corte estima que la resolución impugnada no satisface adecuadamente las exigencias de fundamentación impuestas por el ordenamiento jurídico, toda vez que descansa esencialmente en la insuficiencia de antecedentes clínicos sin que previamente se hubieren agotado los mecanismos de investigación y esclarecimiento que la propia normativa entrega a la autoridad administrativa.

DÉCIMO: Que dicho actuar afecta el derecho de propiedad de la recurrente sobre los beneficios patrimoniales eventualmente asociados a las licencias médicas reclamadas, garantía protegida por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, al impedir que la situación médica que invoca sea evaluada mediante mecanismos técnicos idóneos antes de adoptar una decisión definitiva acerca de la procedencia o improcedencia de tales licencias.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiéndose constatado la existencia de un actuar arbitrario que amenaza y perturba el legítimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, corresponde otorgar la tutela solicitada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- QUE SE RECHAZA la alegación de improcedencia del recurso formulada por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social.

II.- QUE **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted], en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-UME-169187-2025, de 5 de diciembre de 2025, que confirmó el rechazo de las licencias médicas N° [redacted], N° [redacted] y N° [redacted].

III.- QUE SE ORDENA a la recurrida disponer, por intermedio de la COMPIN competente, la realización de un nuevo informe médico especializado y/o peritaje médico idóneo respecto de la recurrente, destinado a establecer las patologías que motivaron las licencias reclamadas, su evolución clínica, compromiso funcional y necesidad terapéutica de reposo laboral.

Una vez emitido dicho informe o peritaje, la COMPIN deberá pronunciarse nuevamente acerca de la procedencia de las licencias médicas antes individualizadas, expresando detalladamente los fundamentos fácticos, médicos y jurídicos que sustenten la decisión que adopte.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Maximiano Escobar Saavedra.

No firma el ministro suplente señor Jaime Cruces Neira no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N° Protección-5479-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
13:04 UTC-3

Maximiliano Javier Escobar Saavedra
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Maximiliano Escobar S. Concepcion, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DZYXCZXXNQT